República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-35335519-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 30 de Marzo de 2023

Referencia: Sentencia EX-2019-51164127-NOBLEX ARG SA

Tribunal Fiscal de la Nación

En Buenos Aires, se reúnen los Señores vocales miembros de la Sala "F" Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18° Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a fin de resolver en los autos caratulados: "**NOBLEX ARGENTINA S.A. c/ D.G.A s/ Recurso de Apelación**", **EX-2019-51164127- -APN-SGASAD#TFN**,

La **Dra. Sarquis** dijo:

I.- Que mediante IF-2019-51162525-APN-SGASAD#TFN se presenta, por apoderado, la firma NOBLEX ARGENTINA S.A. e interpone recurso de apelación contra la resolución RESOL-2019-79-E-ADUSHU#SDGOAI, dictada en la actuación SIGEA 15936-5-2018, que la condenó en los términos del art. 954, ap. 1, inc. c), del C.A., en relación al despacho 18 067 IG06 000005T. Manifiesta que declaró un flete de U$S 36.000, que resulta absurdamente alto, teniendo en cuenta que el valor FOB de la mercadería fue U$S 21.649,80 y el flete total del embarque fue U$S 13.092,10 (17 067 IDA4 000036L). Considera que este error fue imposible de pasar inadvertido y debe considerarse como una causal de exculpación en los términos del propio 954. Sostiene que la declaración debe analizarse en conjunto con aquella que se efectuó en forma suspensiva al arribo (17 067 IDA4 000036L) y con aquella que se formuló en forma definitiva al cancelarse parcialmente el depósito (17 067 IG06 000008V). Agrega que la condición de venta fue FOB Qingdao. Entiende que el error en la indicación del valor del flete no tiene entidad suficiente para producir el efecto previsto por el art. 954, inc. c) y que la aduana debió haber autorizado la rectificación sin más y asentarla en el sistema. Insiste en que el valor del flete no era parte del monto que debía girar al exterior; el flete sólo tenía importancia para conformar la base imponible en una operación que no tributaba derechos. Ofrece prueba y solicita se revoque la resolución, con costas.

II.- Que mediante IF-2019-77193872-APN-DNTEID#JGM se presenta la representante fiscal contestando el traslado oportunamente conferido. Manifiesta que las actuaciones se iniciaron como consecuencia de la verificación del servicio aduanero con relación a la errónea declaración del valor del flete correspondiente a la destinación 18 067 IG06 000005T; resultando que al declarar en más el valor del flete, se estaría modificando la base imponible y el valor en aduana de la mercadería. Señala que el sistema aduanero descansa sobre la base de la veracidad y exactitud de las declaraciones efectuadas acerca de la naturaleza, calidad y propiedades de las mercaderías. Cita jurisprudencia. Concluye en que no tiene dudas de la comisión de la infracción imputada. Alude a la inalterabilidad de la declaración. Indica que al momento de oficializar la destinación en trato el SIM arrojó canal de selectividad naranja, lo cual excluye la aplicación de los arts.

225 y 917 del C.A. Agrega que tampoco se aplica el art. 959 del C.A. Hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que por PV-2019-78015876-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. A continuación, se elevan los autos a esta Sala F y se llaman autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación SIGEA 15936-5-2018 se inicia con un pedido del despachante de aduana Hugo A. Iglesias, en representación de la firma NOBLEX ARGENTINA S.A. (ver fs. 1). A continuación, se agrega la denuncia por infracción prevista en el art. 954, en relación al despacho 18 067 IG06 000005T (fs. 5), el informe del agente verificador (ver fs. 2/4 y 13/16) y el aforo del despacho en cuestión (fs. 6). A fs. 18/20 se dispone la apertura de sumario -ver Resolución 157/18 (AD USHU), notificada a NOBLEX ARGENTINA S.A. el 23/818 y a Iglesias el 22/8/18, conforme surge de las constancias SICNEA de fs. 23 y 24, respectivamente-. A fs. 25/28 ref. contesta vista la importadora. A fs. 32 se la tiene por presentada y se declara la cuestión de puro derecho. A continuación, se deja constancia del desglose de las destinación 18 067 IG06 000005T. A fs. 38 se declara la rebeldía del despachante. A fs. 39/42 se emite el Dictamen 40/10 (Sección Sumarios). A fs. 44/46, con fecha 29/4/19 se dicta la resolución RESOL-2019-79-E-ADUSHU#SDGOAI, aquí apelada. Por su parte, las carpetas originales de las destinaciones 18 067 IG06 000005T y 17 067 IDA4 000036L, así como las copias de la destinación 17 067 IG06 000008V corren por separado.

V.- Que corresponde analizar en autos si se ajusta o no a derecho la resolución RESOL-2019-79-E-ADUSHU#SDGOAI, en cuanto condenó a la firma importadora NOBLEX ARGENTINA S.A., al pago de una multa por comisión de la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. c), del C.A., en relación a la destinación 18 067 IG06 000005T.

Que conforme surge de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, mediante el despacho 17 067 IDA4 000036L, oficializado el 12/9/17 por ante la Aduana de Ushuaia, la firma NOBLEX ARGENTINA S.A. documentó la destinación suspensiva de depósito de almacenamiento de mercadería detallada en 118 ítem, de origen y procedencia China, por un valor FOB total de U$S 565.336,13, bajo condición de venta FOB. Asimismo, en cuanto aquí interesa, la importadora declaró un valor de flete total de U$S 13.092,10.

Que por medio de los despachos nros. 17 067 IG06 000008V y 18 067 IG06 000005T, registrados el 15/9/17 y el 5/2/18, respectivamente, se canceló la referida operación de depósito de almacenamiento.

Que no se encuentra discutido en autos que la importadora incurrió en un error al declarar el importe del flete en el DI 18 067 IG06 000005T, toda vez que documentó el valor de U$S 36.000 en lugar de el proporcional de U$S 506,73. En efecto, dicho error fue expresamente reconocido por la aquí actora y puesto en conocimiento del servicio aduanero, conforme surge de la presentación efectuada el 21/2/18 obrante a fs. 1 de las act. adm.

Que, a criterio del servicio aduanero, la rectificación solicitada resulta improcedente por habérsele asignado a la destinación 18 067 IG06 000005T el canal de selectividad NARANJA, con fundamento en los arts. 224 y 225 del C.A. La Aduana entiende que la declaración en más el valor del flete encuadra en la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. c), del C.A., por la cual resultó finalmente condenada la actora en la resolución aquí apelada.

Que, por su parte, la actora sostiene que, al resultar evidente la inexactitud no pudo pasar desapercibida. En este sentido señala que el valor declarado en el campo “Flete Total” supera: 1) el valor “FOB total” declarado en el mismo despacho y 2) el importe del flete total declarado en la destinación 17 067 IDA4 000036L. Asimismo, teniendo en cuenta la condición de venta pactada (FOB), afirma que no correspondía incluir el flete a la base imponible, aclarando que la operación involucrada no tributaba derechos.

VI.- Que, a los efectos de la configuración de la infracción en trato, es presupuesto necesario la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación.

Que de la Exposición de Motivos del C.A. se desprende que el legislador ha querido tutelar en el capítulo VII, referido a las declaraciones inexactas y otras diferencias injustificadas, el principio básico de veracidad y exactitud de la manifestación o declaración de la mercadería que es objeto de una operación o destinación aduanera.

Que ello se relaciona directamente con el hecho de que el sistema aduanero, con miras a posibilitar la fluidez y celeridad en el comercio internacional de mercaderías, descansa sobre los principios básicos de "declaración previa" y "despacho en confianza", que exigen precisamente la veracidad y precisión en la declaración comprometida, toda vez que no toda la mercadería que se pretende importar o exportar es objeto de verificación, sino que ello depende del sistema de selectividad, que determina cuáles serán las mercaderías que serán objeto de verificación por parte del servicio aduanero a los efectos de otorgar o no la autorización pertinente a los fines de su introducción a plaza o su salida al exterior. El servicio aduanero confía en que el importador efectivamente importa lo que ha declarado, así como cree en que el exportador exportará fielmente lo que ha declarado.

Que la figura del art. 954 del C.A. requiere, además de la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación, que la misma sea idónea para producir alguno de los efectos previstos en los incs. a), b) o c), del ap. 1 de dicho artículo.

Ahora bien, el tipo infraccional en estudio no exige que el efecto lesivo se efectivice sino que basta la mera posibilidad de su existencia para configurar la figura por ella prevista.

Que, como quedó expuesto en el apartado anterior, en el presente caso se constató una declaración inexacta en el campo "Flete Total" del despacho 18 067 IG06 000005T, es decir una diferencia entre el valor de flete declarado y el que efectivamente se abonó con relación a la mercadería allí documentada. Es decir, que la importadora declaró U$S 36.000, cuando debió consignar U$S 506,73, el proporcional del flete total del embarque igual a U$S 13.092,10 declarado en la destinación 17 067 IDA4 000036L que el DI involucrado venía a cancelar.

Que si bien la destinación 18 067 IG06 000005T tenía asignada desde el mismo momento de su oficialización el canal de selectividad naranja, motivo por el organismo aduanero rechazó su pedido de rectificación, debe analizarse si se produjo o pudo producirse el efecto previsto en el art. 954, ap. 1, inc. c).

Que independientemente de la condición de venta pactada por las partes ("FOB Qingdao, China") y de que la operación de autos estuviera exenta del pago de derechos a la importación, está claro que la vendedora HISENSE INTERNATIONAL (HONGKONG) AMERICA INVESTMENT CO., LTD. entregó la mercancía detallada en las facturas comerciales nros. 1149559, 1149559CO y 1149559FOC a bordo del buque de la empresa MAERSK LINE designado por la compradora NOBLEX ARGENTINA S.A. en el puerto de QINGDAO, CHINA, haciéndose cargo la importadora de todos los costos, incluido el flete, desde ese momento hasta su arribo a USHUAIA.

Que la prueba acompañada por la actora en autos resulta insuficiente a los fines de rebatir los argumentos sostenidos por el servicio aduanero, toda vez que la información extraída de los registros y documentos contables de la firma resulta irrelevante. Ello por cuanto no está controvertido en autos el monto efectivamente girado en concepto de flete, sino la sola posibilidad de un giro distinto al que correspondía.

Nótese que, en relación al DI 18 067 IG06 000005T se giró o debió girarse la suma U$S 506,73, en concepto de proporcional de flete por la mercadería documentada en el DI en trato, importe que difiere con la suma de U$S 36.000 declarados en el campo "Flete Total". En consecuencia, en el presente caso se configuró el segundo requisito del tipo penal en estudio, en el caso la sola posibilidad de un egreso hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere (inc. c).

Que en virtud de lo expuesto, voto por confirmar la resolución aduanera, con costas.

El Dr. **Garbarino** dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar la Resolución RESOL-2019-79-E-ADUSHU#SDGOAI, dictada en la Actuación SIGEA 15936-5-2018.

2.- Costas a la actora.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.30 14:01:40 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.30 19:01:48 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.30 20:00:42 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.30 20:00:43 -03:00